

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 683/2024.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN (INSEJUPY).

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, marcada con el número de folio 310569524000071, en la que se requirió: “... *información sobre su plan de trabajo 2024. De igual forma agradecería que la contestación de esta solicitud sea en lengua Maya por medio del siguiente correo Electrónico...*”
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** Inicialmente se tuvo por admitido contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, acorde a lo dispuesto en la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; empero, se enderezó la litis, y el presente recurso será tramitado contra entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible para el solicitante de conformidad a lo establecido en la fracción VIII del artículo previamente señalado de la Ley en cita.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día once de noviembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley que crea al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Reglamento de la Ley que crea al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Área que resulta competente: El Director General.

Conducta: En fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; e inconforme con esta, el once del citado mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando inicialmente procedente contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, empero del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y al agravio indicado por el recurrente en su escrito de inconformidad, esto, en cuanto a que no le dieron respuesta en lengua maya, se determina endereza la litis en el presente asunto, resultando procedente contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible para el solicitante, en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo,

manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueren hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información, a saber: al **Director General del INSEJUPY**, quien por **oficio número INSEJUPY/DG/OD/2162/2024 de fecha primero de noviembre de dos mil veinticuatro**, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, proporcionando respecto al plan de trabajo del año 2024, el tipo, nombre, descripción, objetivo, servicios y meta(s) de este, adjuntando un cuadro con los rubros “Componente”, “Entregable”, “Cantidad”, “Unidad” y “Unidades Corresponsables”, en idioma español; siendo que, para fines ilustrativos se insertan las capturas de pantalla siguientes:

De lo anterior, se puede advertir que el Sujeto Obligado fue omiso en adjuntar la respuesta en lengua maya, como solicitara el ciudadano, ya que no se observa constancias u archivos que las contenga; **por lo que, si resultan procedentes los agravios hechos valer por el recurrente.**

Continuando con el estudio de las contancias que obran en autos del presente expediente, en específico del **oficio INSEJUPY/DG/UTI/279/2024 de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro**, mediante el cual el Sujeto Obligado rinde alegatos, se advierte su intención de modificar su respuesta inicial, pues señaló que *en colaboración del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán (INDEMACA), se realizó la traducción de la información solicitada en lengua maya, misma que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha*

establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

**“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168387
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242
APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.
DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.
CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.
TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”**

En mérito de lo anteriormente establecido, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Sujeto Obligado hizo entrega al ciudadano la información recaída a la solicitud de acceso con folio 310569524000071, traducida en lengua maya; misma que corresponde a la que es de su interés conocer, y que le fuera notificado el día **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, a través del correo electrónico que proporcionare, tal como se acreditare con la captura de pantalla del acuse remitido a los autos del presente medio de impugnación, en donde consta el envío de dicha información; **por lo que, el Sujeto Obligado garantizó el acceso a la información peticionada.**

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas **sí logró modificar su conducta inicial**, ya que puso a disposición del particular la información peticionada, garantizando el acceso a la información, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado, y por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Sentido: Se **Sobresee** en el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

SESIÓN: 30/ENERO/2025.
LACF/MACF/HNM